



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-  
**Radicado:** 05001333300120190032400  
**Asunto:** **REPONE AUTO RECURRIDO- CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO A LA PARTE EJECUTANTE**

Teniendo en cuenta el informe que precede, este Despacho, conforme al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 por remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a continuación se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 9 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición ante el auto por medio del cual se rechazaron las excepciones de mérito mediante auto notificado por Estado el 4 de septiembre de 2020.

Adujo la ejecutada con fundamento en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 784 del Código de Comercio, manifestó que:

*“(...) con respecto de títulos valores prescribe el artículo 784 del Código de Comercio que contra la acción cambiaria que de ellos se deriva solo es posible proponer las excepciones que esta norma señala, de manera que las que se lleguen a formular, deben estar inmersas dentro de este listado.”*

Agregó que el legislador indicó que en la sentencia se debe realizar un relato sintético de las pretensiones y las excepciones para resolverlas de manera motivada, circunscribiéndose al fallador *“al análisis crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen”*; que la decisión sea clara, expresa sobre cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones, estudiando para tal efecto, los fundamentos expuestos por las partes como sustento de sus alegaciones.

También manifestó que el SENA, con el objeto principal de atacar la obligación ejecutada alegó como excepciones de mérito, las siguientes:

*“1. Excepción cambiaria contemplada en el numeral 4° del artículo 784 del estatuto mercantil, 2. Extemporaneidad en la expedición de la factura - Caducidad para ejecutar la obligación; y 3. Ausencia de causa en la creación de la factura.”*

Refirió que el este despacho rechazó los medios exceptivos desconociendo de este modo el derecho de defensa y contradicción que asiste al SENA y faltó al deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, negando la posibilidad que tiene la ejecutada de atacar mediante el uso de las excepciones que el mismo legislador previó, la acción cambiaria contra ella adelantada.

Insistió que los medios exceptivos propuestos están encaminados a **verificar la existencia de la causa que motivó la creación del título valor, la forma como éste se creó y los requisitos exigidos por el legislador para esta clase de documentos, los cuales son de orden sustancial**



y no procesal, como erróneamente lo interpreta el Juzgado en la decisión que impugna.

Que se está discutiendo el derecho del acreedor, puesto que se está atacando el negocio jurídico que dio origen a la creación del título aportado como base de recaudo, en la medida que se endilga la extemporaneidad en la expedición de la factura y una falta de causa para ello, dado que esta fue librada sin adelantar las exigencias legalmente contempladas por el legislador para constituir una obligación, y que, para este caso, se traduce en la liquidación del contrato.

Que, además esta Judicatura olvida que la firmeza del mandamiento de pago tan solo impide volver a la revisión del título ejecutivo, pero en momento alguno imposibilita verificar si el mismo está o no desprovisto de una causa y si por ende, su creación se encuentra ajustada o no a los presupuestos legales y contractuales.

Aclara que la norma procesal alegada por el Despacho no impide por sí misma, verificar la existencia o no de la obligación -distinto al título ejecutivo-, máxime ello está circunscritos al análisis que deba realizar el juzgador al momento de proferir sentencia. Al respecto, cito un pronunciamiento del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez del Tribunal Superior de Bogotá.

Continuó afirmando que los requisitos formales del título ejecutivo a que hace mención el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P. son los exigidos en el artículo 422 ibidem, es decir que el título provenga del deudor, haga plena prueba contra él y que en aquel consten obligaciones claras expresas y exigibles, requisitos que, son de orden procesal en tanto que los contemplados en la ley cambiaria son de orden sustancial y por lo tanto las inconformidades que se susciten con ellos, podrán ser atacados por vía de excepción perentoria, como aquí se hizo.

Finaliza su recurso aduciendo que respecto de la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, citando nuevamente al Magistrado Álvarez Gómez<sup>1</sup>:

*“(...) los requisitos de los títulos-valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce efecto cambiario. La cuestión es de ineficiencia. Expresado en otros términos, en esta materias la inobservancia de las formas repercute directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba.*

*Si bien es cierto que el Código General del Proceso podía modificar el derecho de defensa, no lo es menos que si el ejecutante carece del derecho sustantivo, la no interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no le da ese derecho.*

*(...) Tratándose de títulos - valores no es aplicable el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el asunto es derecho sustancial y no solo de prueba.”*

Concluyó manifestando que asumir la tesis del Juzgado no sólo conlleva a:

- i. Desconocer la posibilidad con que cuenta la parte demandada para de atacar la obligación ejecutada,*
- ii. Negar el acceso a los medios exceptivos que el legislador contempló para esta clase de asuntos en los eventos que la ejecución este soportada en un título - valor;*  
*y*
- iii. Considerar que obligación y título ejecutivo hacen referencia a lo mismo, siendo que son conceptos que, si bien se complementan, son disimiles entre sí. En otras palabras, una cosa es la obligación y otra muy distinta lo es el documento (prueba) que supuestamente soporta la misma.*

---

<sup>1</sup> Álvarez-Gómez, M.A. *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II.* Bogotá: Editorial Temis.



Que, por tales razones, la decisión tomada por el Juzgado en torno a las excepciones de mérito no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se solicita se revoque el auto atacado y se disponga a dar traslado a la parte ejecutante. De no reponerse la providencia recurrida solicita se conceda el recurso de apelación toda vez que por tratarse de un proceso ejecutivo, dando aplicación al numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P. Manifestó que de considerarse que el recurso de reposición o apelación sea improcedente, solicitó se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto procesal.

### Trámite

Al recurso interpuesto por la entidad accionada, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Dentro del término, la Universidad de Antioquia no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

### Procedencia del recurso

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 respecto del recurso regula:

“Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (---)”

Conforme con lo decantado por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, el trámite del recurso de apelación para procesos ejecutivos se fundamenta en su totalidad en la ley 1564 de 2012, por lo tanto, el recurso que procede es el de apelación directamente como regula el numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P.:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo ( )". Subraya fuera de texto

En virtud de la norma señalada se encuentra que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el - 9 de septiembre de 2020-, fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, es procedente entrar a resolverlo.

## CONSIDERACIONES

Esta judicatura considera que teniendo en cuenta los deberes de interpretación de la demanda y demás actos de las partes, como pueden ser las excepciones formuladas y los hechos en los que estos se apoyan, independientemente del nombre que se dé a cada una de ellas, lo más importante son las pruebas que las soportan. La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al respecto dijo:

*“(...) Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que , al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 C.P.C., si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos*

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de noviembre de 1979 M.P. Germán Giraldo Zuluaga.



*rumbos del derecho procesal, que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal”*

Debido a lo anterior, analizados los argumentos propuestos por el recurrente, encuentra esta judicatura que, las excepciones de mérito propuestas, procede su análisis de fondo al momento de proferirse la sentencia.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado y se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a ellas dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443

**Correos:**

[notificacionesjudiciales@udea.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@udea.edu.co)

[jarce33@yahoo.com](mailto:jarce33@yahoo.com)

[navilea@gmail.com](mailto:navilea@gmail.com)

[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

[procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com)

**Enlace del expediente:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/050013333001/201900324?csf=1&web=1&e=SfNf9j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/201900324?csf=1&web=1&e=SfNf9j)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONE AUTO QUE RECHAZÓ** las excepciones de mérito por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME la decisión anterior, se CORRERÁ TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) a la parte ejecutante, según numeral 1° artículo 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 6 de julio de 2021 Victoria Velásquez Secretaría
--

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c35ee77c36b40b9ef1f9e5dc4a28faaf8abd614e10b35fbc6  
cb06e44425cbe**

Documento generado en 06/07/2021 08:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**